



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), febrero dos de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00602** 00

Se agrega el escrito presentado por el Procurador 35 Judicial I Familia, del día 31 de enero de 2024 y, del cual se hará el respectivo pronunciamiento en la etapa procesal pertinente.

Lo anterior, para lo que se considere pertinente.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

RV: 2023-0602 JUZGADO 2 DE FAMILIA - EJECUTIVO

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/01/2024 13:24

Para:Natalia Ayora Barrera <nayoraba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (115 KB)

2023 - 0602- JUZGADO 2 FLIA - EJECUTIVO ALIMENTOS.pdf;

Memorial 2023-00602



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

 (4) 232 83 90

 j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 www.ramajudicial.gov.co

 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 13:21

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2023-0602 JUZGADO 2 DE FAMILIA - EJECUTIVO

**Conrado Aguirre Duque**

Procurador Judicial I

Procuraduría 35 Judicial I Para La Defensa De Los Derechos De La Infancia, La Adolescencia, La Familia Y La Mujer Medellín

caguirre@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 41223

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Carrera 56a # 49a - 30 Piso 3 Edificio Cosmos, Medellín, Cód. postal 50010



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, enero 30 de 2024

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez Segundo de Familia de Oralidad
Ciudad

Proceso : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante : Maribel de Jesús Quiroz Escobar
Demandado : Elder Antonio Meneses Puerta
Niña : Valentina Meneses Usuga
Radicado : 2023 – 0602

En calidad de agente del MINISTERIO PUBLICO adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en el artículo 277 superior y artículo 45, numeral 2° y artículo 46 de la Ley 1564 de 2012, Código de General del Proceso, haciendo uso del término de traslado de la demanda referenciada, por la cual me permito manifestar lo siguiente:

OBJETO DEL PROCESO

La señora MARIBEL DE JESÚS QUIROZ ESCOBAR (abuela), formula demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor ELDER ANTONIO MENESES PUERTA, toda vez que el demandado no cumple con el pago de la cuota alimentaria, en atención al acta de audiencia de conciliación No. 00615 celebrada en la Universidad la Americana el 30 de noviembre de 2021 con sede en Medellín, a favor de la niña VALENTINA MENESES USUGA, para que consecuentemente a través de la orden judicial se libre mandamiento de pago y pueda restablecer el derecho a los alimentos, que le han sido supuestamente resquebrajados a la citada niña.

La Comisaría de Familia Trece de Medellín, por resolución 287 del 9 de abril de 2019, correspondiente al expediente 2-17064-19, impuso

En ese orden, es de imperiosa importancia que la persona aquí ejecutada comprenda que, la cuota alimentaria para la niña VALENTINA MENESES USUGA, en caso de haberla incumplido, está vulnerando ante todo un derecho de los considerados fundamentales, y gozan de una especial protección constitucional, legal y jurisprudencial.

MARCO LEGAL:

El Artículo 44 Superior establece:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.



La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

El incumplimiento de las cuotas alimentarias de los padres hacia su hijo, violan los derechos fundamentales del mismo, estatuidos en la Carta Magna, específicamente en lo establecido al derecho que tiene el niño a recibir, alimentación equilibrada, educación y cultura, así como la obligación que tienen los padres de asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, en este mismo sentido viola el derecho de la prevalencia de sus derechos sobre los demás.

La ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia:

Dicha norma contiene claramente normas de orden público expresas de protección a los NNA, principalmente las contenidas en los artículos 1,3, 5, 8, 9, 17, 24, 28, 29 y 39.

También se vulnera el artículo 7° de la norma en comento, por cuanto esta busca, la protección integral de los niños, niñas y adolescentes propendiendo por el reconocimiento de estos como sujetos de derechos.

Por último, el incumplimiento por parte de la persona ejecutada de sus alimentos vulnera el artículo 14 del CIA, ya que al no cumplirse los compromisos alimentarios y olvidar la responsabilidad que le asiste como padre de los NNA, no permite que éstos logren el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, para garantizar su desarrollo pleno e integral

MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la Obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.
2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

La Jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la Jurisdicción de Familia.



En ese orden, este MINISTERIO PÚBLICO estará atento a las resultas del proceso, una vez se trabé la relación procesal, y se notifique al demandado y este ejerza su derecho de defensa.

Cordialmente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia